

**PUNTO DE SUSCRICION**

En Guadalajara, Im-  
prenta Provincial.

La correspondencia se  
dirigirá al Administra-  
dor, franca de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital y fuera de ella.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Próximo ya el momento en que el Gobierno de V. M. ha de someter á la deliberación de las Cortes una completa *Legislación minera* que permita alcanzar pleno desenvolvimiento á la más fecunda y productiva de las industrias nacionales.

El Ministro que suscribe, á quien incumbe el deber de preparar, á tales leyes, cuantos medios de aplicación exigen las de índole tan vasta y especial, precisado se ve hoy, en su cumplimiento, á presentar á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto una intensa reforma del reglamento orgánico, *Cuerpo facultativo de Ingenieros*.

Oída la Junta superior facultativa del ramo, y oída también la opinión del Consejo de Estado en pleno, contiene el nuevo reglamento, conforme con tan autori-

zados pareceres, preceptos y cláusulas restrictivas que harán sin duda alguna en lo sucesivo más difícil aunque hasta aquí el siempre penoso *servicio* de tan brillante carrera. Pero al mismo tiempo que así aumenta el Estado sus exigencias hacia las Ingenieros del Cuerpo de Minas, también les concede iguales beneficios en sueldos y categoría que los que ya se ha servido V. M. acordar, en armonía con otras clases de la administración, á los Cuerpos facultativos de Caminos y de Montes similares de éste.

Y si bien es cierto que, dadas las analogías que de antiguo identifican tales *servicios*, lo que fué de justicia para uno ellos había de serlo necesariamente también para los otros dos, no es menos evidente por lo que al Cuerpo de Minas se refiere, que tales beneficios sólo pueden llevarse á cabo mediante las considerables economías realizadas en otros *servicios* menos reproductivos y mejor dotados de este departamento ministerial.

Al lado de las expresadas restricciones, que unidas á la supresión de gratificaciones que gozaba por el reglamento anterior el personal residente en Madrid, tienden á hacer por igual obligatorias para todos los Ingenieros las penalidades y peligros de la *vida subterránea*, se encuentra consignada en diversos artículos la mayor amplitud que el Estado concede á sus Ingenieros para pasar del *servicio oficial al de las Empresas industriales*, que de otro modo seguirían más forzosamente cada

día á merced de Directores extranjeros, en perjuicio quizá de los intereses nacionales.

En este sentido la reforma llega hasta el extremo de reconocerse por el nuevo reglamento iguales derechos para el ascenso al grado de Ingeniero Jefe á cuantos individuos del cuerpo hayan pasado su juventud al servicio directo de la industria nacional que á los demás que hayan consagrado la suya indirectamente al desarrollo de ésta, como Ingenieros subalternos en el fatigoso *servicio ordinario de distritos*.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas, que cuenta ya en la historia de todos sus diversos *servicios* con verdaderos mártires del deber profesional, sabrá corresponder ciertamente en lo sucesivo á los sacrificios que en bien suyo hoy se impone la Administración, cumpliendo con el celo que en su misma tradición exige cuantos nuevos deberes se le asignan en el citado reglamento orgánico.

Tal es, Señora, en sus bases más esenciales el espíritu que ha inspirado una reforma que reclamada hace tiempo por la opinión, é indispensable al planteamiento de la futura *Legislación del ramo*, será sin duda recibida con aplauso por la industria en general.

Y en esta persuasión el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. para su planteamiento el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo eu decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la correspondiente instrucción que para el abono de indemnizaciones á dicho personal facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se asignan en el citado reglamento, continuarán percibiendo los interesados los que ahora les están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemnizaciones aprobada por el art. 1.º de este decreto empezará á regir desde luego en cuanto se refiere al *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, y sólo tendrá efecto en cuanto al *servicio del Estado*, cuando el expresado personal empiece á disfrutar los sueldos que se les asignan por el nuevo reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Rios.

INSTRUCCIÓN

para el abono de indemnizaciones á los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas y personal subalterno del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Servicio de Estado.*

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenie-

ros de Minas y los del personal auxiliar facultativo del ramo, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifican en las islas Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la indemnización de campo en cualquiera servicio oficial desempeñado fuera de la residencia ordinaria, serán los siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.	25
Ingenieros.....	20
Auxiliares.....	15

Art. 4.º Los Ingenieros y Auxiliares de todas clases tendrán también derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

- 1.º Por residencia eventual.
- 2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en quo sirvan, ya á otra diferente.
- 3.º Por gastos materiales del trabajo mismo.

Art. 5.º Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual serán la mitad de los marcados en el art. 3.º

Art. 6.º La indemnización por traslaciones se reducirá al coste del movimiento, su asiento de primere clase para los Ingenieros de todos los grados y de segunda para los Auxiliares, y cuando el viaje tenga que hacerse á caballo, se incluirán los gastos justificados de caballería y mozo.

Art. 7.º La indemnización por gastos materiales del trabajo se limitará al coste justificado de los peones empleados en el servicio de campo, y al importe de los gastos ocasionados por el traspaste de instrumentos y demás material que reclame su ejecución.

Art. 8.º Los tipos anuales para la indemnización en el servicio de inspección y vigilancia de minas y fábricas, serán los siguientes:

	Por cada hectárea demarcada, Pesetas, Cents.	Por cada fábrica metalúrgica, Pesetas, Cents.
Ingeniero Jefe.....	0'10	2
Ingeniero encargado..	0'25	5
Auxiliar encargado...	0'15	3

Art. 9.º En las tasaciones que se hagan por cuenta del Estado ó por orden de la Superioridad, regirán, además de las indemnizaciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º las siguientes tarifas:

Importe de la tasación. Pesetas.	Tasaciones de minas escoriales, salinas y caminos mineros. Tarifa.	Tasación de fábricas, edificios, máquinas y aparatos mineros ó metalúrgicos. Tarifa.	Tasación de los minerales, metales y otros productos intermedios. Tarifa.
Hasta 12.500	1 por 100	0'50 por 100	0'35 por 100
50.000	0'50	0'44	0'30
100.000	0'45	0'42	0'25
150.000	0'40	0'37	0'20
200.000	0'35	0'32	0'18
250.000	0'30	0'30	0'15
500.000	0'28	0'27	0'13
750.000	0'25	0'25	0'10

1.000.000	0,23	0'23	0'08
1.500.000	0'21	0'21	0'06
2.000.000 y más.	0'20	0'20	0'05

Art. 10. Los Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y los de las Escuelas prácticas de Capataces, Maquinistas y Fundidores disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho a esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela respectiva, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor, pero dejarán de percibirla durante el tiempo que estén destinados a otro servicio.

Art. 11. En las comisiones oficiales al extranjero, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 12. La dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas comisiones y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación por el mismo servicio.

Art. 13. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta instrucción, y los que en virtud de la facultad que por ella se concede a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acuerda ésta, previa la instrucción del oportuno expediente.

## CAPÍTULO II.

*Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.*

Art. 14. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Auxiliares se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y se abonarán sin descuento alguno.

Art. 15. Corresponde al servicio de campo, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, los estudios científicos; los de estadística y catastro mineros; los informes, consultas, diligencias, testimonios, arbitrajes y tasaciones, siempre que sea preciso salir fuera de la residencia ordinaria para tomar los datos ó efectuar el estudio sobre el terreno; así como toda comisión que desempeñen fuera de su habitual residencia para la inspección y vigilancia de minas, fábricas, para el reconocimiento de calderas de vapor y de manantiales minero-medicinales ó para la comprobación de los impuestos mineros.

Art. 16. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia, de un distrito ó de un servicio, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general; la de los Ingenieros la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Auxiliares facultativos, la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros y Auxiliares.

Por regla general se procurará que los Ingenieros subalternos residan en los centros de las comarcas mineras más importantes de cada provincia.

Art. 17. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y Auxiliares que por disposición superior se ocupen en la redacción de algun estudio ó proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la dirección ó

vigilancia de obras ordenadas por la Superioridad en minas ó fábricas distantes de la residencia ordinaria.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización, ha de ser declarada por la Dirección general á propuesta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta superior facultativa de Minería. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra.

Art. 18. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de los interesados.

Art. 19. Todos los funcionarios facultativos de minas llevarán un Diario de operaciones en la forma que determine la Dirección general.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe, podrá optar por la indemnización de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El Ingeniero Jefe del Cuerpo que en algún servicio se halle á las órdenes de otro, solo devengará las indemnizaciones que correspondieran á un Ingeniero subalterno, fuera de los casos en que acompañe á los Inspectores generales, pues entonces devengará las propias de su categoría.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe tendrá derecho á percibir exclusivamente las indemnizaciones que corresponden á este cargo.

Art. 21. Cuando el servicio á que se refieren las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Inspectores generales, Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Auxiliares facultativos, solo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los días que la hayan desempeñado. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la que se hayan concedido no devengarán indemnización alguna.

Art. 22. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general, ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero Jefe de cada provincia ó servicio dar mensualmente parte á la Dirección general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes, y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

## CAPÍTULO III.

*Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares.*

Art. 23. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Auxiliar facultativo afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras, minas, fábricas ó aparatos de vapor ó manantiales de aguas minero-medicinales correspondientes á aquellos, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de la inspección ó reconocimiento ó de tomar los datos de campo.

2.º Remuneración correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 24. Los gastos de traslación se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de esta instrucción:

y los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros y Auxiliares permanezcan fuera de la ordinaria en la forma que establece el art. 3.º de la misma.

Art. 25. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A. Amojonamiento de pertenencias ya demarcadas:

Hasta 5 hectáreas.....	100'00	por hectárea.
6 á 9.....	17'50	id.
10 á 12.....	16'00	id.
13 á 15.....	15'00	id.
16 á 30.....	10'00	id.
31 á 60.....	8'00	id.
60 en adelante.....	5'00	id.

B. Deslinde de pertenencias según la escala anterior.

C. Designación de pertenencias, la mitad de las señaladas para amojonamiento ó deslinde si hubiera que tomar los datos en el campo.

D. Designación de pertenencias no teniendo que salir de su residencia ordinaria 50 á 100 pesetas, según fuere el número de hectáreas.

E. Informe sobre criaderos no trabajados 250 pesetas.

F. Informe sobre minas en labor, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica 500 pesetas.

G. Confrontación á informe de proyectos de fábricas, presas, encauzamiento de rios, muelles, diques y alumbramiento de aguas:

Hasta 25.000 pesetas.....	250	pesetas.
Desde 25.000 á 100.000....	300	id.
Desde 100.000 á 250.000....	450	id.
Desde 250.000 á 500.000....	700	id.
Desde 500.000 á 1.000.000....	1.000	id.
Desde 1.000.000 en adelante....	1.500	id.

De la cantidad correspondiente en cada caso deberá percibir 0'35 el Ingeniero Jefe del servicio, 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontación y 0'20 el Auxiliar ó Auxiliares que tomen parte en las operaciones. Si la confrontación se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribución de la cuota señalada como remuneración se distribuirá asignando 0'50 de la cantidad fijada como remuneración al Ingeniero Jefe y 0'30 al personal auxiliar facultativo, quedando lo restante á favor de la Compañía, Empresa ó particular que motive el gasto.

H. Trazado de planos, la misma que para el deslinde, amojonamiento ó reconocimiento interior.

I. Reconocimiento interior, siendo imposible fijarla de antemano por los diferentes elementos que pueden concurrir á que el trabajo sea más ó menos largo, penoso ó expuesto, queda lo mismo que los reconocimientos exteriores de gran riesgo ó gravedad á la prudencia del Ingeniero, el cual presentará la correspondiente cuenta al interesado. La Superioridad, oída la Junta superior facultativa de Minería, resolverá las reclamaciones si las hubiere.

J. Tasaciones de Minas, salinas, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mineros metalúrgicos, minerales, metales y otros productos intermedios. Se aplicará la tarifa del art. 9.º

K. Proyectos de laboreo, fábricas, talleres ó laboratorios, con arreglo á la tarifa siguiente:

Importe del presupuesto, Pesetas.	Por proyecto completo.	Por solo los planos.	Por sólo el presupuesto.
Hasta 25.000	2'50 por 100	0'500 por 100	1 por 100
37.500	2'375	0'475	0'950

50.000	2'250	0'450	0'900
75.000	2'125	0'425	0'850
100.000	2	0'400	0'800
125.000	1'875	0'375	0'750
150.000	1'750	0'350	0'700
175.000	1'625	0'325	0'650
200.000	1'500	0'300	0'600
225.000	1'375	0'275	0'550
250.000	1'250	0'250	0'500
375.000	1'125	0'225	0'450
500.000 y más.	1	0'200	0'400

L. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

M. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 26. En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta instrucción al pié del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Quando sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, el abono de todo lo que prescribe el artículo 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares, cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones, ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargados de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminación.

Art. 31. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones

(Sigue al pliego, 2.)

que se opongan á lo establecido por esta instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de los centros ministeriales ha sido desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional. Desde los tiempos de D. Felipe V (para no retroceder á época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron estas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egregios hijos D. Fernando VI y D. Carlos III, según se iban desenvolviendo bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteración en el carácter que hasta entonces había sido propio de estos centros. Por esto, en la inmortal Constitución de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías Regias, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándose á las Cortes para alterar en el porvenir su número y organización. Pero no figuraba entre ellos ni figuró por largo tiempo después ninguno especial para los asuntos que hoy corren á cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominación de Ministerio de Fomento general del Reino no fué otro que el que poco tiempo después recibió el nombre de Ministerio de la Gobernación, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 cambió su nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuidos hasta entonces en diversos centros, porque aun no había llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenía que suceder el día en que la Nación española entrase franca y resueltamente en las amplísimas vías abiertas á la sociedad y al individuo por la civilización moderna.

Los principales órdenes en que ésta manifiesta su grandeza son precisamente aquellos á que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho centro ministerial. De él parte toda la acción con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios directos, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel centro es también desde donde la Administración pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso industrial y mercantil del país. Al mismo centro, en fin es á quien viene encomendada la progresiva construcción de las grandiosas obras que no conocieron los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás centros ministeriales tienen á su cargo principalmente las necesidades é intereses de la generación presente; mas el carácter peculiar del ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realiza-

ción persigue la avanzada civilización de este siglo, haya ido formándose y rebusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada día más sentida, la opinión de distribuir ordenadamente los numerosísimos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresión á paralizar con frecuencia la acción del Ministerio de Fomento en nuevos centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de la Administración pública, en vez de contener, favorezca y acelere el movimiento progresivo del país.

Esta necesidad hace largos años que ha sido cumplidamente satisfecha en todas las demás naciones de la culta Europa, y aun en otras que no han alcanzado todavía á nuestra patria en el camino en que al fin parece haber entrado.

Tiempo es, por lo mismo, de atender sobre este punto á las exigencias de la opinión y á las necesidades cada vez más apremiantes del servicio público, ya que para éste ni aun existe la dificultad que pudiera producir un mayor gasto. Con 8 millones de pesetas próximamente menos que lo consignado en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento pueden organizarse los dos cuya nueva creación tiene el Ministro que suscribe el honor de proponer á V. M. en sustitución del que al mismo tiempo ha de suprimirse, sin que por esta nueva y económica organización queden menos atendidas las obras públicas ni otro alguno de los servicios pertenecientes al Ministerio suprimido, antes bien desarrollando y aun creando algunos importantísimos que han de influir poderosamente en la cultura popular y en el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio de la Nación.

Así aparecerá con toda claridad en el proyecto de presupuestos ya redactado por este Ministerio, y que con la venia de V. M. habrá de presentarse oportunamente á las Cortes.

Por otra parte, la nueva organización propuesta cabe dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, ya que su objeto está reducido á una interna organización de funciones que son propias de la Administración pública, por más que necesite de la sanción del Poder legislativo en cuanto la reforma no puede menos de afectar á la inversión de los impuestos y consiguiente distribución de los gastos.

Precisamente por esta consideración entiende el infrascrito Ministro que no debe comenzar á regir lo que en este decreto dispone V. M. sino cuando haya de empezar constitucionalmente el ejercicio de los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º del mes de Julio del año actual quedará suprimido el Ministerio de Fomento y reemplazado por otros dos de nueva crea-

ción, que se denominarán: Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Será de la competencia del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes todo lo relativo á la Instrucción pública, á saber: Consejo de Instrucción pública, personal y material de la enseñanza pública de todas clases, inspección y fomento de la enseñanza privada en todos sus grados, fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Será asimismo de la competencia de este Ministerio cuanto actualmente constituye la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º Será de la competencia del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo al personal y material de Obras públicas, ó sean ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas y todo lo relativo al personal y material de Agricultura, Industria y Comercio, y que en la actualidad es de la competencia de la Dirección general respectiva, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los establecimientos de enseñanza, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas é Industriales que hasta ahora dependían de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, y las cuales dependerán del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Las Secciones de Fomento, actualmente denominadas Administración provincial de Fomento, y que en lo futuro se denominarán Secciones de Estadística de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, corresponderán al Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Archivo actual del Ministerio de Fomento se dividirá asimismo en dos, habiendo de distribuirse entre ellos todos los papeles del actual para que formen el Archivo de cada uno de los nuevos Ministerios los papeles y expedientes terminados sobre asuntos correspondientes á los Negociados que por este Real decreto habrán de ser de la respectiva competencia de cada uno de aquéllos.

Art. 5.º El personal correspondiente al Ministerio de Fomento se distribuirá entre los dos de nueva creación, con arreglo á las siguientes plantillas:

*Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias,  
Letras y Bellas Artes.*

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director de Establecimientos de Enseñanza, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Director de Ciencias, Letras y Bellas Artes, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de segunda, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de tercera, con 7.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de cuarta, con 6.500.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Cinco Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Seis Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Doce Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Veinticuatro aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Seis Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

*Ministerio de Obras públicas, Agricultura,  
Industria y Comercio.*

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con 12.500.

Un Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un Subdirector de Obras públicas, Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector general de las Secciones de Obras públicas y Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, con 7.500.

Cinco Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Diez y ocho Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Treinta y seis Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero Mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Ocho porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Art. 6.º El Ministro de Fomento comenzará desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que tenga este decreto en la fecha marcada en su art. 1.º completo y oportuno cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Rios.

(Gaceta de 8 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar se celebre en esta Corte un Congreso de vinicultores durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Junio con objeto de deliberar sobre los puntos que comprende el siguiente cuestionario:

1.º Procedimientos prácticos que han de emplearse para llegar en breve á obtener una estadística vinícola.—Qué influencias legales han de ponerse en juego para el mejor desarrollo de la riqueza vinícola en España.

2.º Medios de disminuir los precios de transporte y de aumentar la exportación general de nuestros vinos.—Conveniencia de celebrar nuevos tratados de comercio: mercados nuevos que podrían abrirse para la colocación de nuestros vinos: creación de Sindicatos y agencias en los principales mercados extranjeros: mayor intervención de los Agentes consulares en las transacciones: nuevas líneas de vapores que podrían establecerse, etc.

3.º Medidas eficaces para limitar la importación de los alcoholes industriales: será posible y conveniente la aplicación del sistema prohibitivo para llegar á este fin. ¿Daría más resultado la destilación de las brisas?

4.º Disposiciones que deben adoptarse para garantizar en el país y en el extranjero las marcas de los vinos legítimos españoles.

5.º Necesidad de fijar las zonas vinícolas y elección de las vides más convenientes á cada región bajo diferentes puntos de vista.

6.º Importancia de los abonos para el cultivo, mejoramiento y conservación de la vid.

7.º Variaciones que convendría hacer en las prácticas de vinificación con el fin de mejorar la elaboración y ponerla á la altura de los adelantos de otras naciones.—Importancia de la adición de la glucosa al mosto para aumentar la riqueza alcohólica de los vinos y evitar su encabezamiento.

8.º Método de propagación de la enseñanza vinícola.—Estaciones vitícolas, laboratorios, cartilla vinícola etc., etc.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1886.—MONTERO RÍOS.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Grado, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que negó dar curso á la alzada interpuesta por los mismos en el referido expediente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del corriente mes ha remitido V. E., á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez sobre nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en Grado, provincia de Oviedo.

Resulta de antecedentes que los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885 se verificaron las elecciones para la renovación de la mitad de los Concejales de Grado, dividido en seis Colegios denominados de Pereda, Rodiles, Bayo, Santianes, Grado y las Villas.

Oportunamente el Ayuntamiento designó los Teniente Alcaldes y Concejales que habían de presidir las mesas interinas; pero el acuerdo fué objeto de reclamación ante el Gobierno de provincia, porque en la designación se había infringido el art. 51 de la ley Electoral, no respetando el orden de prelación que correspondía, puesto que el segundo Teniente Alcalde debía presidir el tercer Colegio y fué nombrado para el segundo, alteración que alcanzaba á la mayoría de los Colegios. A pretexto de no haber sido resuelto el recurso de alzada en 1.º de Mayo, el Alcalde Presidente de la Corporación ordenó á los de barrio que se presentaran á presidir las mesas interinas; pero el de Santianes no lo pudo efectuar, porque habiendo entregado los documentos relativos á la elección á D. Eustaquio Peláez, segundo Teniente Alcalde, no consiguió su devolución á pesar de haberlos reclamado con presentación del oficio que le acredita como tal Presidente interino, y en su lugar presidió el Sr. Peláez.

Con tal motivo presentó una protesta D. Camilo Menéndez, y la Junta de escrutinio declaró nula la elección en el Colegio de Santianes.

Los electores D. Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez también han deducido reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Grado, fundándose, en otras cosas, en que no presidieron las mesas interinas en los Colegios de Rodiles, Pereda y Bayo las personas designadas por el Ayuntamiento en 25 de Abril; que en el de Pereda se constituyó la mesa á las ocho y media, y en el de Bayo á las cuatro y media de la mañana; que no fueron atendidas las protestas deducidas por varios electores contra la constitución de las mesas interinas; que el Secretario del Ayuntamiento se había negado á exhibir el libro del censo electoral; que los dos únicos Notarios que hay en Grado no pudieron acudir á los llamamientos de los electores por estar á disposición de los Presidentes de las mesas de Grado y Pereda por orden del Alcalde, y otras varias informalidades, hechos que justifican con actas notoriales, expedidas por comparecencia de varios electores, excepto la relativa á la falta de exhibición del libro de censo en que el Notario da fe del hecho.

En la sesión á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral, los Comisionados de la Junta de escrutinio discutieron estas reclamaciones, y después de ello acordaron desestimarlas y declarar válidas las elecciones en todos los Colegios, excepto en el de Santianes, en que quedaron anuladas por otro motivo.

Interpuesto recurso de alzada contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, esta lo confirmó en cuanto á la validez de las elecciones en los Colegios de Grado, Pereda Rodiles, Bayo y las Villas, y lo revocó por lo que se refiere á la elección en Santianes, la cual declaró también válida.

Contra este acuerdo han apelado ante V. E. don Joaquin Alonso y D. Antonio Alvarez.

La Sección, que ha estudiado con detenimiento los antecedentes expuestos y demás que obran en el expediente, no puede menos de reconocer la importancia que revisten las faltas que se han cometido en las elecciones de que se trata, y que cons-

tituyen, á su juicio, vicios sustanciales que las privan de validez en la mayoría de los Colegios de que se compone el Concejo de Grado.

Las mesas interinas deben constituirse á las nueve de la mañana, según dispone el art. 50 de ley Electoral, y las de Pereda, Bayo y Rodiles se adelantaron notablemente con infracción manifiesta de dicho precepto. En punto á la designación de Presidentes interinos se nota que el Ayuntamiento de Grado eligió los que á sus propósitos convenían, y no los que correspondían por su orden como dispone el art. 51 de la ley vigente de elecciones, de tal manera, que presidió el segundo Colegio (Santianes) el segundo Teniente Alcalde, á quien correspondía presidir el tercero, y en otros Colegios presidieron los Alcaldes de barrio, aun cuando se presentaron los elegidos, lo que demuestra falta de nulidad de criterio con perjuicio de la sinceridad que debe imperar en todas las elecciones.

Se han infringido también los artículos 24 y 52 de la ley Electoral por haber ocultado el libro del censo á los Presidentes y electores que solicitaron su exhibición, y por último, el haber ordenando el Alcalde á los dos únicos Notarios del Concejo de Grado que permanecieran á las órdenes de los Presidentes de dos mesas determinadas, es un medio hábil de impedir que se justifiquen debidamente los abusos cometidos en los demás Colegios, cuya circunstancias en este acto concreto permite y aun impone el deber de dar fuerza probatoria al medio único de justificar los hechos que quedó á los electores recurrentes, pues de lo contrario un abuso de autoridad por parte del Alcalde haría imposible toda reclamación contra las ilegalidades cometidas en unas elecciones.

Respecto á los Colegios de Grado y las Villas no se ha denunciado falta alguna concreta que invalide su elección, por lo que nada procede resolver en cuanto á ellos;

Por las razones expuestas, opina la Sección que procede anular las elecciones verificadas en el mes de Mayo último en los Colegios de Pereda, Rodiles, Bayo y Santianes.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia.**

**Circular núm. 10.**

**Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Instrucción pública.**

Las importantes reformas acordadas últimamente por el Gobierno de S. M. la Reina Regente en favor de la enseñanza, forman un triste contraste con la apatía y poco celo demostrado por algunos Ayuntamientos en un asunto de tanta trascendencia, considerado como la más positiva riqueza de los pueblos.

A evitar estos males he dedicado preferente atención desde el día en que me encargué del mando en esta provincia; pero todo mi interés, toda mi fuerza de voluntad en el cumplimiento de mis deberes, ha resultado insignificante ante la apatía de algunos Ayuntamientos que, sordos á mis órdenes y circulares, han dejado de ingresar en la caja provincial de Instrucción pública las cantidades consignadas para el sostenimiento de un servicio tan sagrado como el encomendado á los Profesores de primera enseñanza.

Firme en mi propósito de hacer administración y de que los Municipios, á la vez que cumplan con sus deberes, sean atendidos en sus justas reclamaciones, no puedo en manera alguna consentir que, encerrados en una morosidad perjudicial para sus mismos intereses, desatiendan como hasta aquí las órdenes de mi autoridad, que para llegar al fin apetecido no ha perdonado medio alguno, ya concediendo á los que lo solicitaban un plazo prudencial para hacer el ingreso, ya conminando á los más rebeldes con la correspondiente multa.

Por desgracia el resultado no ha sido ni con mucho el que me prometía, y de aquí la necesidad de acordar medidas de rigor contra todos los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se indican, si antes del día 20 del corriente no han ingresado en caja las cantidades porque aparecen en descubierto; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo sin haber llenado el ya citado servicio, procederé contra los morosos sin que por nada ni por nadie acuerde la suspensión de la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1886.

El Gobernador.

—1395 RAFAEL MARTOS.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones de primera enseñanza y cantidades á que ascienden dichos descubiertos desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Setiembre de 1885.

Ayuntamientos	AÑOS DE							
	82 á 83		83 á 84		84 á 85		Primer trimestre. 85 á 86	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Petas.	Cts.
Alcoroches.....	»	»	856	69	1215	»	208	75
Anchuela del Campo.....	75	»	»	»	95	»	»	»
Arbeteta.....	403	07	1607	25	1920	»	46	98
Armallones.....	»	»	»	»	545	»	128	75
Atanzon.....	»	»	»	»	1065	»	»	»
Barriopedro.....	»	»	»	»	132	26	»	»
Canredondo.....	»	»	»	»	154	69	»	»
Córcoles.....	»	»	»	»	436	84	»	»
Drieves.....	»	»	»	»	487	50	»	»
Gascueña.....	»	»	»	»	1155	64	468	75
Huertahernando.....	»	»	121	90	560	»	187	50
Málaga.....	»	»	»	»	401	25	»	»
Olmeda del Extremo.....	»	»	»	»	69	96	»	»
Recuenco.....	1262	25	868	57	1365	»	»	»
Romancos.....	»	»	»	»	850	»	»	»
Sacecorbo.....	»	»	252	02	888	76	»	»
Saelices.....	»	»	»	»	10	»	»	»
Tartanedo.....	»	»	96	84	»	»	»	»
La Toba.....	»	»	»	»	524	25	»	»
Tórtola.....	»	»	»	»	52	»	»	»
Trillo.....	»	»	»	»	565	»	»	»
Valdeconcha.....	263	07	652	25	575	»	»	»
Valdenoches.....	»	»	112	50	»	»	»	»
Villar de Cobeta.....	»	»	78	75	108	10	»	»
Villarejo de Medina...	255	02	302	51	269	37	»	»

Villel de Mesa.....	» » » »	810 55	» »
Yebrá.....	671 26	» »	» »
Zaorejas.....	» » » »	103 28	475 »
Zorita de los Canes...	163 14	» »	654 50 »

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones de primera enseñanza y cantidades á que ascienden dichos descubiertos en el segundo trimestre de 1885-86.

	Pesetas	Cts.
Alcoroches.....	483	75
Alustante.....	264	38
Anchueta del Campo.....	12	50
Arbeteta.....	466	98
Atanzón.....	382	50
Berninches.....	481	25
Canredondo.....	257	50
Cubillejo del Sitio.....	130	63
Drieves.....	208	89
Fuentelsaz.....	222	50
Gascueña.....	468	75
Hinojosa.....	401	75
Huertahernando.....	187	50
Milmarcos.....	7	50
Mochales.....	377	50
Peñalen.....	146	25
Pelegrina.....	189	66
Pobo (El).....	115	40
Puerta.....	61	24
Recuenco.....	533	25
Sacecorbo.....	319	38
Somolinos.....	87	50
Tamajón.....	486	25
Toba (La).....	37	50
Traid.....	429	69
Trillo.....	287	50
Valdepeñas.....	127	50
Valdesotos.....	12	17
Villar de Cobeta.....	2	50
Villel de Mesa.....	230	04
Zaorejas.....	475	»
Zarzuela de Jadraque.....	32	50
Zorita de los Canes.....	217	49

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones de primera enseñanza y cantidades á que ascienden dichos descubiertos en el tercer trimestre del año económico de 1885 á 1886.

	Pesetas	Cts.
Ablanque.....	234	37
Aguilar de Anguita.....	36	24
Alaminos.....	29	18
Alcuneza.....	43	78
Alcoroches.....	483	75
Algar.....	40	»
Almadrones.....	192	50
Alpedroches.....	37	66
Alustante.....	567	19
Anchueta del Campo.....	156	25
Angón.....	155	62
Anchueta del Ducado.....	21	72
Arbancón.....	387	50
Arbeteta.....	466	98
Argecilla.....	93	75
Armallones.....	478	75
Atanzón.....	491	25
Azañón.....	61	14
Baños.....	87	50
Bañuelos.....	87	50
Barriopedro.....	66	13

Bocigano.....	101	25
Bodera.....	187	50
Campillo de Dueñas.....	178	13
Canales del Ducado.....	8	86
Canales de Molina.....	45	»
Canredondo.....	493	75
Cantalojas.....	468	75
Carabias.....	14	22
Cardoso.....	166	86
Caspueñas.....	40	60
Castilmimbres.....	76	86
Cereceda.....	97	50
Checa.....	217	20
Ciruelas.....	92	50
Congostrina.....	171	88
Córcoles.....	443	76
Corduente.....	71	56
Cubillejo del Sitio.....	130	64
Drieves.....	488	75
Fuentelsaz.....	341	25
Galve.....	468	75
Gárgoles de Abajo.....	23	14
Garbajosa.....	30	»
Gualda.....	486	25
Henche.....	164	88
Gascueña.....	468	75
Hiendelaencina.....	825	»
Higes.....	61	25
Hinojosa.....	468	75
Hombrados.....	19	38
Hontanares.....	13	25
Hontanillas.....	9	38
Hortezuela de Ocen.....	108	75
Huermeces.....	131	06
Huertahernando.....	187	50
Huertapelayo.....	155	61
Humanes.....	56	25
Huetos.....	103	13
Jadraque.....	675	»
Ledanca.....	460	»
Luzón.....	152	81
Malaga.....	207	49
Masegoso.....	150	»
Mazuecos.....	187	50
Megina.....	92	12
Milmarcos.....	487	50
Mierla.....	104	38
Millana.....	463	19
Mochales.....	486	25
Mohernando.....	187	50
Morillejo.....	22	50
Muriel.....	28	74
Ocentejo.....	68	74
Olmeda del Extremo.....	18	76
Pajares.....	93	84
Peñalen.....	146	25
Peralejos.....	302	70
Pelegrina.....	219	83
Piqueras.....	171	87
Pobo.....	543	70
Puebla de Valles.....	55	»
Puerta.....	190	62
Recuenco.....	533	25
Renales.....	119	60
Renera.....	210	83
Rillo.....	63	72
Riva de Saelves.....	174	70
Romancos.....	500	»
Romanones.....	329	68
Rueda.....	33	12
Ruguilla.....	32	50
Sacecorbo.....	434	69

Somolinos	187 50	Torremocha del Pinar	15 25
Sotodos	170 16	Torremochuela	105 "
Tamajon	486 25	Torrubia	130 "
Terraza	100 65	Tortuero	312 16
Terzaga	128 75	Traid	429 69
Tierzo	145 "	Trillo	488 75
Toba	468 95	Turmiel	51 87
Tordésilos	148 75	Vado	69 54

SECCIÓN

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	14	106	D. Antonio Martinez	Huertahernando	1 suerte
2	"	167	Francisco Escudero	Madrid	4 idem
3	16	59	Higinio Cabellos	Atienza	2 fincas
4	"	60	Juan Botija	Guadaajara	60 idem
5	"	61	Mamerto Sopena	Madrid	1 tierra
6	"	121	Ceferino Muñoz	Robedo	1 casa
7	17	281	Fabian Hernando	Saelices	1 suerte
8	"	282	Valentin Martinez	Idem	1 idem
9	"	283	Fabian Hernando	Idem	1 idem
10	"	285	Manuel Sopena	Casas de San Galindo	1 idem
11	"	291	Ildefonso Martinez	Solanillos del Extremo	2 idem
12	"	292	Ramon Martinez	Brihuega	1 idem
13	21	13	Segundo Megino	Molina	1 olivar
14	"	106	Bernardino Rebollo	Mantiel	1 casa
15	25	33	Manuel M. Molina	Sigüenza	1 idem
16	14	102	Gregorio Garcia Rebollo	Mantiel	1 suerte
17	16	137	Agapito Gonzalez	Córcoles	1 casa
18	14	63	Fermin Guijarro	Madrid	1 edificio
19	18	176	Nicanor Masa	Alcorlo	5/4 partes de 1 casa
20	19	124	Máximo Estéban	Vaidearenas	1 suerte
21	14	20	Mamerto Sanz	Gárgoles de Abajo	1 terreno
22	"	21	Mariano Herrero	Molina	1 edificio
23	"	205	Antonio Guillerme Jimenez	Aranzueque	1 terreno
24	"	206	Casimiro Sanchez	Idem	1 idem
25	"	228	Miguel Medina	Ablanque	1 idem
26	19	18	Juan Asenjo Landeras	Atienza	1 idem

Guadalajara 8 de Mayo de 1886.—V.º B.º—El Administrador, José Alvarez Reyero.—El Oficial 1.º, Arturo F.

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

SACEDON.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta en los días 23 y 30 del actual y hora de diez á doce de su mañana, el arrendamiento de los arbitrios municipales de este distrito que se expresarán para el próximo año económico de 1886 á 87, bajo los tipos siguientes:

- 1.º El de pesos, romanas y medidas de líquidos por el tiempo de seis meses, á contar desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de este año, en 2.500 pesetas.
- 2.º El de la medida de granos y puestos de plaza por todo el año en 1.000 pesetas.
- 3.º El del matadero público y derechos de degüeno por idem en 1.400 pesetas.
- 4.º El del corral donde se encierran las caballerías en los días de mercado por idem en 150 pesetas.

Igualmente en el mismo día 23 del actual y á la propia hora se celebrará el remate para la con-

trata del suministro del petróleo y demás utensilios necesarios para el alumbrado público de esta villa durante el referido año económico de 1886 á 87, bajo el tipo de 900 pesetas y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de las respectivas subastas y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Sacedón 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Toribio Olivo.—El Secretario, Alejo Gallardo.

—1387

SIGUENZA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con la oportunidad debida formar el apéndice al amillaramiento vigente de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo que ha de regir para el año próximo de 1886 á 87, se hace preciso que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido durante el corriente año, reintegradas con sello móvil, pues pasado dicho término ó no estando la tras-

Valdearenas	183 75
Valdeconcha	382 50
Valdepeñas	488 75
Valderrebollo	32 "
Valdesaz	188 75
Valdesotos	81 87
Valfermoso de Tajuña	193 75
Valverde	258 05
Villanueva de Alcorón	470 21

Viana de Mondejar	17 75
Villanueva de Argecilla	84 38
Villar de Cobeta	123 75
Villarejo de Medina	167 48
Villel de Mesa	245 17
Zaorejas	475 "
Zarzuela de Jadraque	187 50
Zorita de los Canes	217 49

QUINTA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena de Mayo de 1886, y cuya inserción se verifica en el Boletín oficial de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Precedencia.
Huertahernando	20	29	Mayo 1886
Aldeanueva de Guadalajara	19	28	"
Atienza	16	27	"
Canredondo	16	27	"
Carrascosa de Henares	16	29	"
Robledo	16	27	"
Saelices	15	21	"
Idem	15	"	"
Idem	15	"	"
Casas de San Galindo	15	"	"
Solanillos del Extremo	15	29	"
Brihuega	15	"	"
Códes	10	25	"
Mantiel	10	"	"
Sigüenza	3	21	"
Mantiel	10	25	"
Córcoles	6	31	"
La Isabela	8	29	Pat.º de la C.º
La Toba	3	26	"
Valdearenas	2	"	"
Gárgoles de Abajo	10	22	"
Selas y otros	10	25	"
Aranzueque	9	23	"
Idem	9	"	"
Riva de Saelices	8	29	"
Atienza	2	21	"
Cuevas			"

IMPORTE.	OBSERVACIONES.	
Peset.	Cént.	
Clero.	120	"
"	155	75
"	46	50
"	102	50
"	11	06
"	20	10
"	336	30
"	83	"
"	50	63
"	21	25
"	55	"
"	175	"
"	275	50
"	17	50
"	25	50
Estado.	82	75
"	50	10
Pat.º de la C.º	2.800	"
Estado.	32	"
"	250	"
Propios	382	50
"	418	"
"	112	60
"	72	50
"	717	70
"	65	"

lación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no serán admitidas.

Sigüenza 6 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Felipe Gambóa.—El Secretario, Dionisio Santisteban.—1382.

HIENDELAENCINA.

No habiéndose presentado el mozo Valeriano de Miguel Olmeda, del reemplazo del año actual á la revisión de exenciones ante la Excm. Diputación de esta provincia, se le cita y requiere por medio del presente para que el día 15 del actual comparezca ante la referida Excm. Diputación para que tenga efecto su revisión, apercibido que de no presentarse se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Hendelaencina 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Santos Sobera.—1388

OLMEDA DE COBETA.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año de 1886 á

87, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros en él inscritos, presentarán sus relaciones de altas y bajas hasta el día 25 del actual, pasado el cual no serán oídas.

Olmeda de Cobeta 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Leon Marco.—1389

ATIENZA.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial por rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal de Atienza y su agregado Bochones en el venidero año económico de 1886 á 1887, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo período pueden examinarle los contribuyentes que gusten y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia den á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y no aleguen ignorancia.

Atienza 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Gregorio Asenjo. —1390

### CASTILMIMBRE.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa la plaza de Profesor de Cirujía menor con el haber anual de 80 fanegas de trigo que el agraciado cobrará de los vecinos en la época de recolección, casa de balde, carga de leña por vecino y exento del pago del impuesto de consumos, siendo de cargo del profesor hacer la rasura.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 5 del próximo mes de Junio, y el agraciado dará principio á desempeñar su cargo el día 25 del mismo.

Castilmimbres 6 de Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Pedro Alaminos. —1391

### CORCOLES.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, que representan todas las clases del vecindario, ó sean las que previene el parrafo 2.º del art. 11 de la ley, ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos y cereales en el próximo período económico de 1886 á 87, el repartimiento vecinal; y como para optar este medio, se hace preciso justificar que ningún resultado han ofrecido los otros medios, el Ayuntamiento acuerda se proceda al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies y recargos que se autoricen, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción, y cuya subasta, tendrá lugar el día 15 del actual de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho día, en la Secretaría del Ayuntamiento, para las personas que quieran enterarse de él, y tomar parte en la subasta.

Córcoles 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pedro Escamilla.—Agapito Gonzalez. —1385

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar el apéndice al amillaramiento vigente de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo período económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes en él inscritos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido durante el año actual acompañadas de los documentos justificativos que lo acredite, pasado dicho plazo no se admitirán.

Córcoles 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pedro Escamilla. —1384

### ZAOREJAS.

El día 5 de Junio próximo, y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa cabildo del Ayuntamiento, y bajo la presencia del mismo, la subasta de 1.000 pinos, concedidos á este municipio en el monte pinar de sus propios, en el plan forestal del distrito, bajo el tipo de 1.120 pesetas.

En cuyo día y hora estará sobre la mesa el pliego de condiciones administrativas y económicas, para que puedan enterarse el que tome parte en la indicada subasta.

Zaorejas 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Manuel Marzo Abejar.—P. S. M.—Juan Sierra, Secretario. —1383

### VALDEANCHETA.

El medio acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el cupo de consumos, cereales y recargos en el año económico de 1886 á 87, es el de venta libre; para lo cual se celebrará la primera subasta el día 16 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la Sala consistorial; si esta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el 20 del mismo en dicho local y hora señalada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Valdeancheta 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Miguel García.—El Secretario, Víctor Sanz. —1386

### VILLAESCUSA DE PALOSITOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, correspondiente al año 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten sus altas y bajas por los tres conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria en el plazo imperrogable de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose quedarán sin efecto las alteraciones respecto á predios rústicos y urbanos que no se acrediten el pago de los derechos reales en el Registro de la propiedad.

Villaescusa de Palositos 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Mariano Ramos.—Francisco Moreno, Secretario, interino. —1383

### TORREJON DEL REY.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta, con la facultad de la exclusiva en las ventas y rectificación de precio del ramo del vino como artículo de consumo para cubrir el encabezamiento de dicho impuesto correspondiente á esta villa en el próximo año económico 1886 á 1887, se anuncia la tercera subasta que tendrá efecto el día 16 del actual de diez á doce de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de las dos terceras partes del valor de la primera y el mismo pliego de condiciones.

Torrejon del Rey 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Alfonso Lopez. —1397.

### EL POZO DE GUADALAJARA.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de vecinos asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos de vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca y jabón, para cubrir el encabezamiento de este distrito y recargo municipal en el ejercicio económico de 1886 á 87, y que en junto asciende á 877'50 pesetas, la subasta tendrá lugar el domingo veintitres del actual desde las diez á las doce de la mañana en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, y caso que en la primera no hubiera proposición, se celebrará la segunda en seis de Junio á la hora ya citada, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El Pozo de Guadalajara 11 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Angel Gomez. —1396.